

A L P U E B L O S O N O R E N S E :

No se trata de vanas promesas, sino de ideales que ya están consumándose por la obra redentora de la gran REVOLUCION CONSTITUCIONALISTA; no es la quimera ni el engaño, es la realidad misma de los hechos de un pueblo glorioso que ha regado con su sangre el campo donde fructificará más tarde el bienestar y la grandeza de México; no es mentira, es la verdad con la elocuencia de sus actos heroicos y con el sacrificio de sus vidas. Ese es mi programa.

Y mis palabras quiero hacerlas llegar a todos mis conciudadanos en plena época de nuestra lucha civil, porque nunca mejor podrán realizarse, cuando están inspiradas en el ideal revolucionario y en el anhelo de reformas sociales que cada soldado siente en su corazón y consume con su fusil.

Hoy que los mártires de la idea aún caen frente al enemigo, es el momento solemne de hacer al pueblo mis declaraciones, porque los héroes sacrificados en aras de la libertad, me recordarán siempre que tengo deberes que cumplir para con la Patria y promesas que realizar.

Mis ofrecimientos que son la revolución de ideales y las reformas hacia el progreso, puedo expresarlos en los siguientes capítulos.

PROGRAMA DE GOBIERNO

GARANTIAS INDIVIDUALES. El respeto a los derechos del hombre, base y objeto de las instituciones sociales, como así lo declararon los constituyentes de mil ochocientos cincuenta y siete, será también la base y principal objeto que tienda a garantizar el Gobierno de mi cargo, que velará por impartir garantías a todo ciudadano, cualquiera que sea su nacionalidad, sin distinción de castas ni de

... ni de clase sociales, con las reformas que, por necesidades de la época, ha venido creando la Revolución y el Gobierno Constitucionalista, reformas que tienden a un mejoramiento general y, además, con las restricciones que toda guerra trae consigo cuando se trata, como en la actual lucha, de destruir viejas instituciones reaccionarias e implantar aquellas que el progreso y la civilización exigen.

INDEPENDENCIA DE LOS MUNICIPIOS. Estando suprimidas las Prefecturas, según decreto del C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista de fecha 25 de diciembre de 1914 y el expedido en el Estado con fecha 21 de noviembre del mismo año por el C. General Benjamín Hill, los Municipios son libres e independientes para su régimen interior y solo tendrán con el Gobierno de la Capital, los derechos y obligaciones que les impone la Constitución Política del Estado y para el efecto, se suprimirán las disposiciones locales que estén en pugna con la reforma constitucional sobre la libertad de los Ayuntamientos.

INSTRUCCION PUBLICA. El Gobierno de mi cargo concederá preferente atención al Ramo de Instrucción Pública, por ser esta la base más firme de la verdadera democracia y se procurará que en todos los lugares de quinientos habitantes, de cincuenta familias y en cualquiera agrupación que se cuente siquiera con veinte niños de ambos sexos, se establezcan escuelas que se sujetarán en todo a las leyes de la materia.

Se dictarán leyes tendientes a que las Compañías Mineras e Industriales, tengan la obligación de establecer escuelas en sus respectivos campos de trabajo, con objeto de que la instrucción obligatoria se haga efectiva.

En todas las localidades donde existan escuelas de niños de segunda clase, se abrirán establecimientos de educación para los a--

... dultos de ambos sexos.

A la mayor brevedad se instalará una escuela normal para profesores y otra para profesoras en la Capital del Estado. En dichos establecimientos se implantará el internado, concediéndose becas a los alumnos de la escuelas primarias de todo el Estado que más se distingan por su talento y laboriosidad, siendo seleccionados por las autoridades Municipales presididas por un Inspector del Gobierno que al efecto se nombrará.

En cada Cabecera de Municipio quedará abierta una biblioteca pública, o cuando menos un gabinete de lectura, impartiendo ayuda a los Ayuntamientos con tal objeto y por todos los medios posibles se impulsará la instrucción, dignificándose al maestro y mejorándole en su situación, pues hasta hoy ha sido postergado sin dársele el lugar que le corresponde, ni guardarle las consideraciones que merece, dada la noble y elevada misión que desempeña.

Se emplearán los buenos oficios del Gobierno ante las Compañías Ferrocarrileras, Mineras y Mecánicas, para que admitan en sus talleres a jóvenes aprovechados que indicarán los Ayuntamientos o el Gobierno en su caso.

El Ejecutivo nombrará conferencistas para que den en todos los lugares del Estado conferencias sobre civismo, amor patrio y otros ramos de educación.

JUSTICIA. La experiencia y la observación constante, han convencido e impresionado dolorosamente al pueblo, que uno de los factores de mayor descontento y desagrado ha sido el Ramo de Justicia; ya por los defectos de nuestra legislación o de sus procedimientos, o bien por la venalidad de los encargados de administrarla. Con tal motivo y para remediar lo primero, se nombrará una comisión de personas competentes en la materia, a fin de que estudien y reformen nuestra legislación civil y penal, haciéndolas más adaptables a nuestro pueblo

....y que tiendan a evitar que los responsables de algún delito sufran mayor pena que la que la ley determine, ya por secuela morosa, trámites innecesarios o por culpable apatía de los funcionarios. Para corregir lo segundo, se hará efectiva la responsabilidad de los encargados de administrar justicia, así como de los demás funcionarios públicos, para realizar de esa manera la obra moralizadora en la administración y hacer comprender a todos los que integran el Gobierno, que no son los amos, sino los servidores del pueblo. Las nuevas leyes tenderán a suprimir todo formulismo o ritualidad innecesaria que los Tribunales exigen y que prestan amplio campo a los abogados y tinterillos para explotar a los que algo tienen que pedir en defensa de sus derechos y a los jueces para evadir el cumplimiento de su deber y entorpecer la justicia.

Se establecerá adscrito a cada Juzgado de Primera Instancia, un Defensor de oficio expensado por el Estado que defienda y patrocine gratuitamente a los procesados por algún delito y que soliciten sus servicios.

AGRICULTURA. El principal elemento de riqueza nacional está sin duda alguna en la Agricultura, toda vez que nuestro país cuenta con todos los climas, abundancia de ríos y bondad de tierras y es desgraciadamente la fuente de riqueza menos explotada; porque los terratenientes nunca han querido ni intentado siquiera mejorar la situación de sus braceros a los que siempre han tenido como esclavos con el nombre de peones y aunque corresponde al Gobierno General legislar sobre trabajo, este Ejecutivo de mi cargo, dentro de sus atribuciones procurará favorecer al jornalero y al labrador para que disfruten de los sueldos y beneficios que en justicia les corresponden.

Los agricultores de nuestro país han empleado procedimientos antiguos y rutinarios, mala herramienta y peor o ninguna maquinaria

128

... y natural es que los resultados o frutos no compensen sus afanes; de ahí por que se le tiene poco afecto a la agricultura y sobre todo esto, está la codicia del rico que quiere y es en cada pueblo el monopolizador de las tierras de labranza. Para evitar este mal se dictarán leyes de acuerdo con las disposiciones del C. - Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, a fin de que se haga la repartición de tierras y la mayor subdivisión de la propiedad que será sin duda la base de la riqueza nacional y al efecto se efectuarán las reivindicaciones necesarias, expropiaciones y deslindes que cada caso requiera.

Para ayudar a los labradores, el Gobierno de mi cargo establecerá un Banco que se denominará "BANCO AGRICOLA OFICIAL DEL ESTADO DE SONORA", que tendrá por exclusivo objeto facilitar fondos a los sembradores, garantizando el capital de ese Banco y sus billetes con las propiedades raíces y rentas del Estado. Una ley especial reglamentará los préstamos, fianzas y demás con arreglo a la legislación de la materia y una vez que se obtenga del Gobierno General la concesión correspondiente. De esta misma institución saldrá la creación, formación y organización de cajas de ahorros que se establecerán en cada pueblo.

En la Capital del Estado quedará organizado un Comité Agrícola que tendrá por objeto darle mayor impulso y mejor orientación a la agricultura y tendrá, además, sucursales o delegados en todos los pueblos, villas y ciudades.

CAMINOS. Siendo las vías de comunicación uno de los medios -- que más impulso dan al comercio, a la industria y a la agricultura, se tendrá especial cuidado en conservar en las mejores condiciones los caminos existentes y la apertura de otros nuevos, procurando que los vecinos, Compañías y Ayuntamientos del Estado, de acuerdo con el Gobierno, tiendan a favorecer las vías de comunica--

... ción como elemento indispensable para el aumento de la riqueza nacional. A este respecto en breve se dictarán las leyes necesarias.

COMERCIO. Se dará al gremio de comerciantes toda clase de garantías y muy especialmente se velará sobre los comerciantes en pequeño, procurando el Gobierno favorecer la competencia en beneficio del público, para así obtener la mercancía al menor precio posible; a los ambulantes se le dará toda clase de facilidades a fin de que puedan viajar con entera libertad por el territorio del Estado, recomendándose a las autoridades militares y civiles que no les pongan obstáculos, salvo el caso de operaciones militares en las que únicamente el Jefe de las Operaciones Militares en el Estado podrá establecer restricciones al libre tráfico y al comercio.

Se dictarán leyes de acuerdo con las disposiciones del C. Primer Jefe encaminadas a facilitar las transacciones mercantiles, prohibición de monopolios y demás que tiendan a conciliar los intereses del comerciante y del consumidor.

LEYES DE HACIENDA. Las leyes de hacienda serán en todo equitativas y justas y la aplicación de éstas será arreglada al capital y no, como se ha observado, que los impuestos gravitan sobre el pequeño capital y exceptúan a los grandes. Se establecerá, además, un sistema que simplifique los impuestos para evitar dudas y falsas interpretaciones a las leyes hacendarias y que solo redundan en perjuicio del causante. Sobre esto se ocupará la comisión que se nombrará para revisar la legislación del Estado.

BENEFICIENCIA. Por el momento el Ejecutivo atenderá a los hospitales para los soldados heridos en campaña y la creación de hospitales para los hijos de éstos, cuidando el Gobierno de su educación hasta que puedan obtener una ocupación útil y honesta. A las viudas y familias de los muertos en campaña, se les asignarán pensiones, como ya se ha estado haciendo por el Gobierno Constitucionalista.

Una vez que el Erario mejore de situación, establecerá también el Gobierno del Estado, talleres de artes y oficios para la educación de los niños huérfanos en general y donde se recibirá también la instrucción primaria elemental.

SALUBRIDAD PUBLICA. El Gobierno, Ayuntamientos y demás autoridades del orden administrativo, cuidarán del exacto cumplimiento de las leyes que se refieran a la higiene pública, aseo de las poblaciones y hogares, nombrándose al efecto Inspectores autorizados para hacer visitas domiciliarias y evitar que en las casas particulares o centros públicos de la población se formen focos infecciosos que ocasionen epidemias con detrimento de la salud pública. Se educará al pueblo para inculcarle hábitos de aseo, tanto en su persona como en sus hogares, mediante conferencias públicas que el Gobierno organizará y también por las enseñanzas que se impartirán en las escuelas de instrucción primaria.

SUFRAGIO EFECTIVO. La libertad de sufragio, como principio emanado de la Revolución de 1910, será efectiva, y ninguna autoridad civil ni militar coartará el libre voto del ciudadano, ni entorpecerá la manifestación libre y espontánea del pensamiento; quien tal haga, o falsee este, soborne o caheche al votante, será castigado severamente con arreglo a las leyes vigentes y a las que se pondrán en vigor oportunamente y que contendrán disposiciones encaminadas a garantizar la efectividad del voto.

LIBERTAD DE IMPRENTA. La libre manifestación de las ideas, según el sentir de los sociólogos más experimentados, es la base de la cultura y el progreso de los pueblos, por que propende a difundir la luz de la enseñanza, iluminando las justas aspiraciones del hombre desde que aparece, en la plenitud de sus facultades mentales sobre la haz de la tierra.

Considerada así, bajo este punto de vista, los artículos sexto

... y séptimo de la Constitución de 1857, no solamente la protege y cobija como una de las más bellas instituciones sociales, sino que le abren un extenso campo de acción, orientándola por el camino de la libertad absoluta como una garantía inviolable, sin mas limitaciones que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública..

El Gobierno del Estado, dentro de la órbita de sus facultades, protegerá la libre manifestación del pensamiento y prestará un decidido apoyo a la prensa de oposición, honrada, de principios y ajena a todo personalismo, porque así, en vez de ser un obstáculo para la buena marcha de la administración, será, sin duda, uno de los factores que la guien por el sendero de lo justo y del progreso.

DERECHO DE ASOCIACION. Es una de las garantías individuales que debe merecer mayor atención, porque de ella dependen tanto la efectividad del sufragio como el mejor acierto en la elección de gobernantes para los diferentes puestos públicos de la Administración.

El Gobierno favorecerá las agrupaciones políticas de carácter permanente y que defiendan principios e ideales bajo forma de programa y sin personalismos de ninguna especie, porque ellas serán un celoso guardián de las instituciones y un valioso colaborador para los gobiernos que se preocupen por el bienestar general. En la asociación política no hay que olvidar la máxima que dice : "LOS PRINCIPIOS SON TODO, LOS HOMBRES NADA", porque antes que todo debe estar el ideal regenerador de los pueblos, desempeñando el hombre únicamente el papel ejecutivo en la realización del principio.

Es interesante darle amplia protección a la agrupación obrera y especialmente a la de carácter mutualista, por los fines benéficos que persigue y por los lazos de unión que establece entre los asociados, dándoles fuerza y valimiento para la defensa de los sagrados derechos del obrero. Se darán leyes encaminadas a este fin.

En resumen, mi labor política en el Gobierno de Sonora y como significación del progreso material y moral del pueblo, puede condensarse en esta sencilla frase :

"TIERRA Y LIBROS PARA TODOS"

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Dado en Agua Prieta, Sonora, a los cuatro días del mes de --- agosto de mil novecientos quince.

El Gobernador y Comandante Militar del Estado. General Plu--- tarco Elías Calles. El Secretario de Estado. Licenciado Enrique -- Moreno. (Firmados)

GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Sonora, en uso de las facultades extraordinarias concedidas por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República, y

C O N S I D E R A N D O :

Que una de las causas de la decadencia de los pueblos ha sido el uso de las bebidas embriagantes que además de producir el aniquilamiento físico y la perversión moral del individuo, es, tambien, - uno de los principales factores del malestar económico.

Que es bien sabido que la criminalidad está en relación directa con el empleo de las bebidas alcohólicas y teniendo el Gobierno Constitucionalista la obligación de moralizar a los ciudadanos que están bajo su amparo y procurar su mejoramiento, no podría dejar de ocuparse de legislar inmediatamente sobre tan importante materia.

Por tanto he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO UNO

Art. 1o. Queda absolutamente prohibido en el Estado de Sonora la importación, venta y fabricación de bebidas embriagantes.

Art. 2o. Se consideran como bebidas embriagantes aquellas que contengan alcohol en cualquier cantidad.

Art. 3o. Las personas que infrinjan el Artículo Primero serán castigadas con cinco años de prisión que impondrá este Ejecutivo, - mientras se restablece el Poder Judicial, haciendo constar el procedimiento en una acta donde se recibirá la declaración de los responsables y las pruebas que hubiera en pro o en contra.

A los cómplices y encubridores se les impondrá prisión de tres y dos años respectivamente.

Art. 4o. Los delitos de embriaguez se castigarán con las penas que ya tienen señaladas en el Código Penal, llevándose a cabo el mismo procedimiento que se expresa en la primera parte del Artículo tercero, entre tanto se establecen los Tribunales.

TRANSITORIO : Esta Ley comenzará a regir desde su publicación, que efectuarán los Jefes Militares de cada Plaza.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Cuartel General en Molina, Sonora, a ocho de agosto de mil no--cientos quince.

General Plutarco Elías Calles. (firmado) Secretario de Estado,
Enrique Moreno. (Firmado)

135

GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Sonora, en uso de las facultades extraordinarias de -- que me hallo investido, he tenido a bien decretar :

DECRETO NUMERO DOS.

ARTICULO UNICO : Se adiciona el Artículo Treintiocho de la -- Ley de Educación Primaria Vigente en el Estado, en los siguientes -- términos.

Fracción IV. Los que padezcan enfermedades contagiosas.

Para con este precepto la Dirección General, los Inspectores -- y las Juntas de Educación, no propondrán Maestro sin que antes justifique con Certificado Médico Oficial, su buen estado de salud.

Esta Ley comenzará a regir desde la fecha en que sea publicada.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Dado en el Cuartel General en Molina, a los ocho días del mes-- de agosto de mil novecientos quince.

El Gobernador y Comandante Militar del Estado. General Plutarco Elías Calles. El Secretario de Estado. Licenciado Enrique Moreno. --

(Firmados)

GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, Gobernador y Comandante Militar del Estado, haciendo uso de las facultades extraordinarias que me ha concedido el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación y

C O N S I D E R A N D O :

Que el contrato de compra-venta con pacto de retro solo ha servido a los especuladores de la clase menesterosa para despojar de sus propiedades a los agricultores y negociantes que urgidos por la necesidad de fondos para impulsar sus negocios, se ven obligados a vender sus fincas por un precio menor que el que les corresponde en justicia.

Que tambien se ha desvirtuado en su objeto el contrato de venta con pacto de retroventa, porque en la mayoría de los casos se verifica con todos los caracteres de una hipoteca o garantía a un préstamo, casi siempre, inícuo por los intereses y condiciones que se estipulan.

Que se ha dejado amplia libertad a los prestamistas para convenir con el deudor los intereses que este debe pagar, llegando hasta el absurdo de que la cantidad por intereses es mayor que el de la deuda principal.

Que aunque la ley positiva y los principios generales del derecho admiten que la voluntad de los contratantes es la suprema ley en los contratos, esa voluntad debe restringirse por motivos de orden público y de moralidad social.

Por lo tanto, he tenido a bien expedir el siguiente :

DECRETO NUMERO TRES.

PRIMERO. Quedan suprimidas las disposiciones del Código Civil contenidas en el Libro Tercero, Título Diciocho, Capítulo Nue-

... ve que se refiere al contrato de venta, con pacto de retroven--
ta.

SEGUNDO. En los contratos de mútuo no podrá estipularse mayor-
interés que el de dos por ciento mensual bajo pena de nulidad y mul-
ta de quinientos pesos o de dos meses de arresto que se impondrán --
por la Autoridad Administrativa, al prestamista.

TERCERO. La primera autoridad política del lugar donde se efec-
túe una operación de préstamo dará fé de ser cierta la entrega del-
dinero que se hace constar en el contrato.

TRANSITORIO : Esta ley comenzará a regir desde el día primero-
de septiembre próximo..

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Dado en el Cuartel General, en Zorilla, Sonora, a los veinti--
un días del mes de agosto de mil novecientos quince.

El Gobernador y Comandante Militar del Estado. General Plutar-
co Elías Calles. Ek Secretario de Estado. Licenciado Enrique More--
no. (Firmados)

GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, Gobernador y Comandante Militar del Estado, en uso de las facultades extraordinarias que le ha investido el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación y

C O N S I D E R A N D O :

Que la Ley reglamentaria de los juegos en el Estado, expedida el día siete de noviembre de mil novecientos siete, estableció la clasificación de los juegos prohibidos y permitidos por la Ley; pero como en todas las leyes de esa época, se dejaba amplia libertad al gobernante para burlar el fin moral de las disposiciones legislativas, quedando así, la efectividad de éstas, sujetas unicamente al arbitrio de la autoridad que, en la generalidad de los casos, obraba influenciada por el favoritismo que se concedía a determinada persona o por el interés material de la especulación.

Por tanto, he tenido a bien expedir el siguiente :

DECRETO NUMERO CUATRO:

REGLAMENTO DE JUEGOS EN EL ESTADO.

Artículo 1o. Para los efectos del artículo setecientos cincuenticuatro y sus correlativos del Código Penal, se declaran permitidos en el Estado los juegos siguientes : Ajedrés, Billar, Boliche, Bolos, Carreras de Caballos, Automóviles, Velocípedos y de Personas a pie, Damas, Dominó, Pelota en todas sus formas y denominaciones, Tiro al Blanco y Rifas de objetos.

Artículo 2o. Los juegos enumerados en el artículo anterior, cuando medien apuestas y los demás no comprendidos en él, quedan prohibidos en el Estado. Se consideran tambien prohibidos los juegos permitidos que sufran modificaciones en su mecanismo o se les apliquen combinaciones que los constituyan en juegos de mero azar.

Artículo 3o. Quedan prohibidos los juegos de todas clases en los sitios públicos, excepto los enumerados en el artículo primero, que podrán permitirse por el Gobernador del Estado en las llamadas ferias de los pueblos.

Artículo 4o. Las infracciones de este Reglamento serán castigadas por el Gobernador del Estado con multa de cien a trescientos pesos o el arresto correspondiente.

Artículo 5o. La policía tiene la obligación de perseguir las casas donde haya juegos prohibidos, aprehender a los administradores, encargados o dependientes de ellas, a sus agentes, así como a los jugadores y aun los simples espectadores, consignándoles inmediatamente a la autoridad política del lugar para que ésta de aviso al Gobierno del Estado.

Artículo 6o. Serán aprehendidos igualmente y consignados a la Autoridad que corresponda, los que hayan dado en arrendamiento o subarrendamiento el local en donde se haya establecido a sabiendas un juego prohibido.

Artículo 7o. El dinero o valores de cualquier género que constituyan el fondo del juego, así como los muebles y demás utensilios destinados para servir en él, quedarán afectos al pago de la responsabilidad de los infractores y serán recogidos y entregados a la autoridad competente.

Artículo 8o. Todo agente o empleado de policía que voluntariamente dejare de perseguir los juegos prohibidos, sufrirá las penas que establece el artículo setecientos sesenta del Código Penal y no volverá a ser admitido en ningún empleo del Ramo de Policía.

Artículo 9o. A efecto de cumplir con lo prevenido en los artículos setecientos cincuentiocho y setecientos ochentinueve del Código Penal, se llevará en el Gobierno del Estado, un registro de las aprehensiones que se verifiquen y de las sentencias dicta--

... das en contra de los tahures.

TRANSITORIO : Este Decreto comenzará a regir el día primero de septiembre del corriente año.

Dado en el Cuartel General en Zorrilla, Sonora, a los veintiseis días del mes de agosto de mil novecientos quince.

El Gobernador y Comandante Militar del Estado. General Plutarco Elías Calles. El Secretario de Estado. Licenciado Enrique Moreno. (Firmados)

191
GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Sonora, en uso de las facultades extraordinarias de -- que me hallo investido por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, he tenido a -- bien decretar :

DECRETO NUMERO CINCO.

ARTICULO PRIMERO. Desde el día primero de septiembre próximo, -- comenzará a regir en el Estado el Presupuesto de Ingresos y Egresos que estuvo en vigor durante el año de mil novecientos trece.

ARTICULO SEGUNDO. Los pagos a que el mismo Presupuesto se refiere, se harán en pesos fuertes de plata o su equivalente en cualquiera otra moneda según el tipo de cambio.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debida-observancia.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Dado en el Cuartel General en Zorilla, Sonora, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos quince.

El Gobernador y Comandante Militar del Estado. General Plutarco Elías Calles. El Secretario de Estado. Licenciado Enrique Moreno. (Firmados)

GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, Gobernador y Comandante Militar del Estado, en uso de las facultades extraordinarias de que me ha--
llo investido por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y--
Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, y

C O N S I D E R A N D O :

Que las tendencias emancipadoras de la Revolución Constitucio--
nalista deben llevar su acción y sus manifestaciones todas desde --
las más altas jerarquías hasta las más estrechas funciones del últi--
mo empleado de la administración y principalmente de aquellos que --
tienen carácter político por estar en íntima relación con el pueblo.

Que el régimen despótico y absolutista del Presidente Díaz, --
ahogó el espíritu público de la Nación sin conceder a los ciudada--
nos ni la elección de las autoridades políticas de menor importan--
cia, caracterizándose aquella época por el desprecio del Gobierno --
a la opinión pública.

Por tanto he tenido a bien reformar el Artículo Ochenta y uno--
de la Constitución Política del Estado, como sigue :

DECRETO NUMERO SEIS.

Artículo 81. El Gobierno y administración interior de las Mu--
nicipalidades en que se dividen los Distritos estará a cargo de ---
corporaciones que se denominarán Ayuntamientos y existirán en toda--
población cuyo número de habitantes llegue a quinientos. Los Ayunta--
mientos serán electos por elección popular directa y el número de --
vocales de que se componga cada uno de ellos, será designado por la
ley. En los lugares donde el número de habitantes no llegue a qui--
nientos, habrá empleados de su régimen interior con el nombre de --
Comisarios de Policía, un propietario y un suplente, con las atri--
buciones que les confieran las leyes. Estos serán electos popular--

... mente en la misma forma y durante el mismo período que los --
Ayuntamientos y solamente en sus faltas temporales o absolutas, --
podrán los Cuerpos Edilicios nombrar interinos mientras se verifica
can las elecciones. Nunca y por ningún motivo podrán ser reelec--
tos los Ayuntamientos ni los Comisarios de Policía.

TRANSITORIO:

Unico : Publíquese este Decreto por bando y pregón que efectuarán las autoridades políticas o en su defecto los Jefes Militares de cada plaza, debiendo surtir sus efectos desde el día quince de septiembre próximo.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Dado en el Cuartel General en Zorilla, Sonora, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos quince.

El Gobernador y Comandante Militar del Estado. General Plutarco Elías Calles. El Secretario de Estado. Licenciado Enrique Moreno. (firmados)

GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Sonora, en uso de las facultades extraordinarias que me ha conferido el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, C. Venustiano Carranza, y

C O N S I D E R A N D O :

Que entre los elementos que acompañan al traidor Francisco Villa, hay algunos ciudadanos que no han perdido el honor si su dignidad personal, hombres que más bien obligados por las circunstancias combaten al lado de la reacción contra los elementos libertarios que forman el Ejército Constitucionalista, el verdadero ejército del pueblo.

Que es un deber de todo Gobierno honrado hacer un llamamiento a los hombres de buena fe, de convicciones y de ideales que engañados por el grupo reaccionario y por circunstancias ajenas a su voluntad, como los que acompañan al felón Francisco Villa en su obra de destrucción inconsciente, dándoseles a esos hombres la protección que merecen para que en lo sucesivo puedan ser útiles a la sociedad y a su Patria.

Por tanto, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO SIETE

Art. 1o. Se concede amplia amnistía a los oficiales, clases y tropas del Ejército que milita bajo las órdenes de Francisco Villa, bastando para esto que se presenten a los Jefes de nuestras fuerzas.

Art. 2o. La disposición que contiene el artículo anterior, es aplicable unicamente al Ejército villista que invade el Estado de Sonora.

Art. 3o. Se ordena a todos los Jefes Militares y Jefes de fuer

... za armada, que presten decidida protección a los que soliciten la amnistía, dándoles garantías para el respeto de sus vidas, de sus familias y de sus bienes.

Art. 4o. Los Jefes que infrinjan el artículo anterior, serán castigados con la pena de muerte.

Art. 5o. Los oficiales, clases y tropa del Ejército Villista -- que se acojan a la amnistía, serán refugiados en esta ciudad, facilitándoseles todos los medios de vida y recursos pecuniarios para que -- regresen a sus hogares cuando estén restablecidas las comunicaciones.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé su -- debido cumplimiento.

Agua Prieta, Sonora, a veinticuatro de septiembre de mil nove--- cientos quibce.

El Gobernador y Comandante Militar del Estado. General Plutarco-Elías Calles. (firmado) El Secretario de Estado. Enrique Moreno. (firmado)

GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Sonora, en uso de la facultades extraordinarias de -- que me hallo investido y

C O N S I D E R A N D O :

Que la instrucción de las masas es y deber ser uno de los ideales de la actual Revolución; que como se lucha por la libertad del pensamiento, debe lucharse contra el yugo de la ignorancia, causa primordial de que nuestro Pueblo sea víctima de la explotación de los burgueses y adinerados.

Que por ser nuestro Estado esencialmente minero, nuestra clase obrera se retira a vivir a lugares apartados de los centros de civilización quedando los niños sin la educación elemental que manda -- la Ley,

Por tanto, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO OCHO

Art. 1o.- En todo rancho, hacienda, congregación, negociación-- minera o de labranza y en general en toda reunión de familias, ya -- sea permanente o temporal, donde haya veinte niños en edad escolar, se establecerán las escuelas necesarias y clasificadas según la Ley de la materia.

Art. 2o. Las negociaciones agrícolas, mineras e industriales, así como en las haciendas y ranchos de propiedad particular, que reunan los requisitos del artículo anterior, los dueños ya sean individuos o compañías, tienen la obligación de establecer a sus expensas una escuela nocturna para sus trabajadores y las necesarias, -- según la población, para los hijos de los obreros.

El Gobierno, por conducto de las autoridades políticas y de -- los inspectores de escuelas, vigilará el cumplimiento de esta dispo

... sición.

TRANSITORIO. Unico: Esta ley comenzará a regir desde el primero de octubre próximo.

Por tanto, mando se cumpla, publique y se haga circular.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Dado en el Campamento de San Lázaro, a los veinticuatro días -- del mes de septiembre de mil novecientos quince.

General Plutarco Elías Calles. (firmado) Enrique Moreno, Secretario de Estado. (Firmado)

GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, Gobernador y Comandante Militar del Estado, en uso de las facultades extraordinarias de que me ha--
llo investido por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, y

C O N S I D E R A N D O :

Que los ideales de la Revolución Constitucionalista, de acuerdo con las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna y con el espíritu que guió a sus legisladores, tienen que efectuar una serie de reformas en lo que atañe al Poder Judicial, garantizando a este su independencia, universalidad, preexistencia y responsabilidad de los encargados de administrar justicia.

Que la independencia del Poder Judicial, como elemento SINE --
QUA NON de todo gobierno republicano, será asegurada por la ley positiva, haciendo respetar sus fallos y la debida separación de las funciones que corresponden a los Tribunales, sin otros vínculos con los demás Poderes, que los que sean menester para formar la unidad de gobierno y procurar su independencia económica en cuanto sea posible para que en lo sucesivo no dependa de ningún otro Poder sino de los designios del pueblo soberano y al efecto se establecerá como precepto positivo de la ley, la inamovilidad en el sentido de no permitirse la libre remoción de ellos, a no ser en los casos de responsabilidad exigida en forma y demás casos previstos por la ley.

Que en cuanto a la preexistencia, solo cabe declarar que desaparecerán en lo absoluto, los llamados jueces de comisión o jueces-especiales para determinado negocio, debiendo todos los Tribunales estar establecidos en cuanto a sus atribuciones y competencia por leyes dadas con anterioridad al hecho que se someta a su decisión.

Que para garantizar los sagrados derechos que el pueblo confie re por voto en las elecciones a los encargados de administrar justicia y en general a todo funcionario, el Gobierno del Estado, de a--

... cuerdo con su programa, hará efectivas las responsabilidades que a ellos resulten por medio de las autoridades respectivas.

Que la universalidad de la administración de justicia, consiste en extender la competencia de los jueces del orden común al mayor número de casos, sin otros límites que los juicios de responsabilidad de los funcionarios que gozan de fuero llamado constitucional y que serán juzgados por los Tribunales competentes, para evitar así que los enemigos gratuitos de aquellos, puedan ejercer venganzas personales contra los jueces y magistrados, si pudieran llevarlos fácilmente a juicio criminal ante las autoridades del orden común.

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DEL ESTADO.
TITULO PRIMERO
DEL PODER JUDICIAL
CAPITULO PRIMERO
SU FORMACION Y ATRIBUCIONES :

Art. 1. El Poder Judicial en el Estado, queda constituido de la siguientes manera :

- I. El Supremo Tribunal de Justicia.
- II. Los Jueces de Primera Instancia.
- III. Los Jueces Locales.
- IV. Los Jueces Menores.

Art. 2 Las autoridades judiciales en quienes recae la jurisdicción o sea la facultad de declarar el derecho, son las únicas que pueden administrar justicia conforme a las leyes.

CAPITULO SEGUNDO
DEL SUPREMO TRIBUNAL :

Art. 3. El Supremo Tribunal de Justicia, se compone de tres Magistrados propietarios, tres suplentes y seis supernumerarios.

Art. 4. En el ejercicio de sus funciones como Tribunal pleno, el Supremo Tribunal de Justicia, se integra con tres magistrados y de su seno se forman tambien las salas unitarias que se denominarán primera, segunda y tercera sala, a cargo de cada uno de los minis---

... tros, las que conocerán por turno semanario de los negocios de su competencia.

Art. 5. Será Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, cada uno de los Magistrados por su orden y por el término de cuatro meses.

Art. 6. Adscrito al Supremo Tribunal de Justicia, habrá un Procurador General, Jefe nato del Ministerio Público y además un Defensor de Oficio encargado de la defensa de los procesados que así lo pidieren.

Art. 7. El Supremo Tribunal tendrá un Secretario que autorice sus resoluciones y tenga a su cargo el despacho de la Oficina conforme al Reglamento respectivo.

CAPITULO TERCERO DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

Art. 8. Habrá un Juez de Primera Instancia propietario en cada uno de los Distritos del Estado, excepto Hermosillo, Alamos, -- Guaymas, Magdalena y Arizpe que tendrán dos.

Art. 9. Los Jueces de Primera Instancia residirán en la Cabe^{ra} de cada Distrito, con excepción de uno de los de Magdalena -- que residirá en Nogales y del segundo de Arizpe que residirá en -- Cananea.

Art. 10. En los lugares donde haya dos jueces de primera ins^{tancia}, el primero conocerá de los asuntos del ramo civil y el segundo del ramo criminal y en las demás partes tanto conocerán de los negocios civiles como de los penales.

Art. 11. El Juez de Primera Instancia de Magdalena, ejercerá sus funciones en las Municipalidades de Magdalena, Imuris y Santa Ana; el de Nogales, en las Municipalidades del mismo nombre y Santa Cruz; el de Arizpe, en su Municipalidad y las de Banámichi, Hué pac, Aconchi, Baviacora y Bacoachi; y el de Cananea, tambien en la

Municipalidad de su nombre y en la de Fronteras.

CAPITULO CUARTO DE LOS JUECES LOCALES

Art. 12. Habrá tres jueces locales en la ciudad de Cananea, --
Hermosillo, y Guaymas, dos en cada una de las Cabeceras de Distrito,
uno en cada Municipalidad y uno en las siguientes Comisarías : Agua-
Prieta, Naco, Mineral "El Tigre", Pilares de Nacozari y demás luga--
res que los Ayuntamientos respectivos lo juzguen conveniente con la-
aprobación del Tribunal. Por cada propietario habrá un suplente.

Art. 13. Los Jueces Locales están exentos de toda carga conce--
jil durante el tiempo de sus funciones.

CAPITULO QUINTO DE LOS JUECES MENORES

Art. 14. En cada una de las poblaciones y rancherías donde no-
existiere Ayuntamiento, existirá un Juez Menor propietario y otro su-
plente, que en todo caso actuarán con testigos de asistencia.

CAPITULO SEXTO DEL MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSORES DE OFICIO.

Art. 15. El Ministerio Público que en el Estado lo integran un
Procurador General y los Agentes adscritos a los Juzgados de Primera
Instancia, no forma parte del Poder Judicial, sino que es una insti-
tución independiente que está encargada de velar por el exacto cum--
plimiento de la ley y de hacer efectiva la responsabilidad de los --
funcionarios públicos, como representante legítimo de la sociedad y-
con las demás facultades que le corresponden, según se expresará en-
Ley Orgánica relativa a tal institución. No tiene, pues, potestad de
cisoria, correspondiéndole únicamente el papel de parte actora en el
juicio penal.

Art. 16. Los Agentes del Ministerio Público o en su defecto los Administradores de Rentas y los Síndicos de Ayuntamientos por su orden, tendrán a su cargo las funciones que correspondan al Ministerio Público en cada lugar y representarán en su caso ante los Tribunales, los intereses de la Hacienda Pública del Estado. Los intereses municipales serán representados por la persona que designe el Ayuntamiento que corresponda.

Art. 17. Los defensores de oficio tampoco podrían formar parte integrante del poder judicial, porque su misión está en contraposición con la que desempeña este. El defensor de oficio es más bien una parte en el juicio, una autoridad del orden administrativo que el Ejecutivo instituye en beneficio de los procesados que no tienen medio de defenderse y cumplir de esta manera con el precepto constitucional que previene que al acusado se le faciliten medios de defensa.

CAPITULO SEPTIMO
SUELDOS DE LOS MAGISTRADOS, JUECES Y PLANTA DE EMPLEADOS DE CADA OFICINA.

Art. 18. Todas las autoridades del orden judicial percibirán la justa retribución por su trabajo conforme a los emulumentos que les señale el Presupuesto de Egresos del Estado.

Art. 19. Los sueldos de los jueces locales serán pagados por los Municipios respectivos y su monto se consignará en el presupuesto.

Art. 20. La Secretaría del Supremo Tribunal de Justicia, estará a cargo de un Secretario y cuatro oficiales que se distinguirán por su orden numérico de la manera siguiente: primero, segundo, tercero y cuarto; dos escribientes y un portero.

La planta de los Juzgados de Primera Instancia, se compondrá de un Secretario, dos escribientes, primero y segundo, y un portero.

Los escribientes a falta de Secretario, servirán como testigos-

... de asistencia.

Art. 21. Los jueces locales nombrarán un Secretario que autorizará con aquellos todas las actuaciones del juicio.

TITULO SEGUNDO
ELECCION Y NOMBRAMIENTOS, PROTESTAS, REMOCION,
RENUNCIAS Y LICENCIAS DE LOS MAGISTRADOS,
JUECES Y DEMAS EMPLEADOS.

CAPITULO PRIMERO
DE LA ELECCION Y NOMBRAMIENTOS DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES Y EMPLEADOS SUBALTERNOS.

Art. 22. Los Magistrados propietarios, suplente y supernumerarios del Supremo Tribunal y el Procurador General, serán electos -- directa y popularmente por un período de cuatro años y con obligación de aceptar sus cargos como todos aquellos que emanen del libre voto de los ciudadanos. Solo a falta de los electos y para integrar debidamente el Tribunal, el Congreso podrá nombrar interinos mientras se verifican elecciones, pero para esto se requiere que haya -- menos de tres magistrados de los electos.

Art. 23. Los Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia, siendo voluntaria su aceptación.

Art. 24. Los Jueces locales y menores serán nombrados por los Ayuntamientos de su jurisdicción.

Art. 25. El Defensor de Oficio en cada Distrito, será nombrado por el Ejecutivo del Estado.

Art. 26. El Secretario y demás empleados dependientes del Supremo Tribunal, serán nombrados por éste, y los Secretarios y demás empleados de los Juzgados de Primera Instancia, los nombrará el --- Juez respectivo.

Art. 27. Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia y Procurador General, es necesario :

- I. Ser mexicano de nacimiento en ejercicio de sus derechos.
- II. Haber residido en el Estado más de un año continuo.

III. Ser mayor de treinta años de edad.

IV. Tener título de abogado, excepto para los supernumerarios que pueden ser personas entendidas en derecho aunque no justifiquen ser abogados recibidos.

V. No haber sido condenados con pena corporal por delitos del orden común; no ser tahures, ébrios consuetudinarios, ni haber sido removidos por alguna de las causas enumeradas por la ley.

VI. No haber prestado sus servicios con las armas o por otros medios a los gobiernos o partidos enemigos de la Revolución Constitucionalista, a no ser en los casos de haber sido obligados por la fuerza de las armas, quedando a cargo del Congreso la calificación y forma en que fueron prestados aquellos servicios.

Art. 28. Para ser Juez de Primera Instancia, se requieren los mismos requisitos que para ser Magistrado señala el artículo anterior, con excepción del título profesional que puede dispensarse.

Art. 29. Para ser Juez Local y Menor, es preciso :

I. Ser mexicano de nacimiento en el goce de sus derechos.

II. Tener veinticinco años de edad.

III. Haber residido en el Estado por más de un año contínuo.

IV. No haber sido condenado a pena corporal por delitos del orden común, no ser tahures, ébrios consuetudinarios ni haber sido removidos por alguna causa legal.

V. No haber prestado sus servicios con las armas o por medios pacíficos para apoyar a los gobiernos y partidos enemigos de la Revolución Constitucionalista, salvo que el interesado justifique a juicio del Juez de Primera Instancia haber sido obligado por la fuerza armada.

Art. 30. El Secretario del Supremo Tribunal y de los Jueces de Primera Instancia, llenarán los mismos requisitos que para estos señala la ley, debiendo calificar el superior respectivo si son o no -

.... de aplicarse los casos de impedimento señalados por esta ley.

Art. 31. Para los demás empleados del Poder Judicial, solo es necesario ser mexicano, de veintiún años de edad y no estar comprendidos en las fracciones V y VI del artículo veintisiete.

CAPITULO SEGUNDO PROTESTAS, LICENCIAS y RENUNCIAS.

Art. 32. Todos los funcionarios y empleados judiciales otorgarán, antes de tomar posesión de sus cargos, la protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución General de la República, la particular del Estado, sus adiciones y reformas y todas las leyes emanadas del Gobierno Constitucionalista, sujetándose a la forma contenida en el artículo 117 de la Constitución Política del Estado.

Art. 33. La protesta se otorgará por escrito :

I. Ante el Congreso del Estado, por el Supremo Tribunal, o --
Diputación Permanente.

II. Los Jueces de Primera Instancia y los Locales, ante los --
Ayuntamientos del lugar de su residencia.

III. Los Jueces Menores ante los Comisarios de Policía.

IV. Los Defensores de Oficio, ante los Tribunales en que se --
encuentren adscritos.

V. Los demás empleados ante el Jefe de la Oficina de quien de --
pendan.

Art. 34. Los Magistrados y demás empleados de justicia, lo --
mismo que los Defensores de Oficio, tienen la obligación de concu--
rrir al despacho ordinario de la Oficina durante las horas que seña--
len los reglamentos respectivos, bajo la pena de ser considerados--
como morosos y negligentes en el desempeño de sus funciones, salvo--
los casos de fuerza mayor o caso fortuito plenamente justificado --
por el interesado, o cuando tenga que salir de su despacho en asun--
tos oficiales.

Art. 35. El Supremo Tribunal puede conceder permisos hasta -- por dos meses a sus propios Magistrados, Secretario, Jueces de Primera Instancia y demás subalternos por motivo de enfermedad u otra causa grave, dando cuenta al Gobierno.

Art. 36. Para conceder licencias por mayor tiempo, solo el H. Congreso podrá otorgarlas por motivos también graves a juicio de la Cámara.

Art. 37. Los Defensores de Oficio podrán obtener del Gobierno del Estado, licencias por motivos justificados y causas graves a -- juicio del Ejecutivo.

Art. 38. Los Jueces de Primera Instancia concederán licencia a los jueces locales y menores, por idénticos motivos, dando aviso al Ayuntamiento que corresponda para que proceda a cubrirse la vacante.

Art. 39. Unicamente las licencias por causa de enfermedad, -- serán con goce de sueldo, siempre que no pasen de dos meses.

Art. 40. Los Magistrados y Jueces en ejercicio, Defensores de Oficio y empleados subalternos que hayan prestado servicios por --- tres meses cuando menos, disfrutarán de un período de vacaciones -- por todo el mes de agosto, procediéndose a hacer entrega de la Oficina al substituto que corresponda y que será nombrado interinamente de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Art. 41. El cargo de Magistrado, Juez de Primera Instancia, -- Juez Local y Menor, no es renunciable, sino por causa grave calificada, para el primero, por el H. Congreso; por el Supremo Tribunal para el segundo y para los demás por los Ayuntamientos respectivos.

Art. 42. Los demás empleados de justicia y defensores, podrán renunciar sus puestos ante la autoridad que los hubiere nombrado.

RESPONSABILIDAD E INMOVILIDAD DE LOS
FUNCIONARIOS JUDICIALES.

Art. 43. Todas las autoridades del ramo judicial, serán responsables de los delitos y faltas conforme al Código Penal. La responsabilidad de los funcionarios prescribirá en el término que para su -- prescripción señale la ley penal y se sujetará al procedimiento marcado en nuestra ley procesal.

Art. 44. Los magistrados y jueces son inamovibles. Solo en caso de ser condenados por sentencia ejecutoriada por delitos del orden común o delitos oficiales a sufrir pena corporal, quedarán IPSO-FACTO separados de sus puestos y sustituidos con arreglo a la Ley. -- Los jueces serán removidos por impericia, morosidad, inmoralidad escandalosa y faltas de respeto al superior conforme al procedimiento -- señalado por los artículos 71 y 72 de la presente ley.

Art. 45. Tampoco serán removidos los secretarios y demás subalternos del ramo de justicia, a no ser que incurran en responsabilidad o por delitos oficiales o del orden común, inmoralidad escandalosa, impericia, morosidad y faltas al respeto al superior, pero en -- todos estos casos se necesita la justificación de la causa y mediante la formación de un expediente por el superior del empleado, sujetándose su tramitación a lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de -- esta ley.

TITULO TERCERO
DE LA MANERA DE SUPLIR LAS FALTAS DE LOS
EMPLEADOS DEL RAMO JUDICIAL
CAPITULO PRIMERO

Art. 46. En los juicios cuyo conocimiento corresponda a las salas unitarias, si se tratare de recusación, excusa u otra causa de -- separación del ministro que corresponda, pasarán los autos a los suplentes por su orden numérico, siempre que no estén integrando el -- Tribunal por falta absoluta de alguno de los propietarios, y si no --

... hubiere suplentes hábiles, pasará el expediente a los supernumerarios, tambien según su orden y con la misma condición.

Art. 47. En la misma forma prevista en el artículo anterior,-- se suplirán las vacantes que se presenten cuando el Tribunal tenga-- que funcionar como sala colegiada o Tribunal pleno.

Art. 48. Las faltas del Procurador General, se cubrirán por -- el Tesorero General del Estado y en su defecto por los Agentes del-- Ministerio Público de la Capital según su orden numérico en caso -- de haber varios. Si no hubiere ninguna de estas personas en aptitud para desempeñar tal cargo, el Congreso nombrará interino.

Art. 49. Los suplentes de los Jueces de Primera Instancia en-- sus faltas temporales, serán los respectivos jueces locales, propie-- tarios y suplentes en el orden de su nombramiento. Si todos estuvie-- ren impedidos o faltaren por cualquiera causa, el H. Ayuntamiento -- nombrará jueces locales interinos suplentes, que desde su nombra--- miento funcionarán de una manera estable para suplir la faltas en -- el orden de fechas de sus despachos. En los lugares donde hay dos -- jueces de primera instancia, la falta de uno será suplida por el o-- tro y en su defecto por los jueces locales como queda expresado --- antes.

Art. 50. Los suplentes de los jueces locales y menores, cono-- cerán en los juicios de su competencia a falta de los propietarios. Si estuvieren impedidos los suplentes, conocerán los suplentes inte-- rinos que nombre el H. Ayuntamiento en el orden de su nombramiento.

Art. 51. Lo que se dispone en los artículos anteriores para -- los Jueces de Primera Instancia, Locales y Menores, se refiere a -- sus faltas temporales, pero tambien serán aplicables para las fal-- tas absolutas mientras se cubran las acefalías que resulten en la -- forma legal.

Art. 52. Tanto en las suplencias absolutas y temporales, el --

... suplente percibirá el sueldo que corresponda al propietario, -- pero, si se tratare de las suplencias de determinado negocio, solo le corresponderá el pago de honorarios conforme al arancel.

TITULO CUARTO
DE LAS FACULTADES DEL TRIBUNAL, MAGISTRADOS Y JUECES.

CAPITULO PRIMERO
DEL SUPREMO TRIBUNAL

Art. 53. Corresponde al Supremo Tribunal, constituido en Tribunal Pleno :

I. Conocer en segunda instancia según lo disponga la ley, -- de las sentencias que dicten los Jueces de Primera Instancia en las causas criminales en las que se haya impuesto la pena de muerte o -- una pena mayor de un año de prisión.

II. Conocer en segunda instancia de las sentencias en juicio civil cuyo interés exceda de un mil pesos en los términos y forma -- tambien establecidos por la ley.

III. Dictar las competencias de jurisdicción que se susciten -- entre las autoridades judiciales del Estado.

IV. Conocer de los juicios de responsabilidad de los funcionarios públicos.

V. Ejercer la vigilancia para la pronta administración de -- justicia sobre los jueces y demás autoridades judiciales, dictando -- las medidas oportunas para remediar los males que notaren, pero sin entorpecer a los jueces en sus funciones ni pedirles los juicios -- para examinarlos.

VI. Nombrar a los Jueces de Primera Instancia, Secretaría del Tribunal y demás empleados y removerlos solo con justificación en -- los casos señalados por la ley.

VII. Oír las dudas de ley que propongan las autoridades del -- orden judicial y pasarlas al Congreso con su informe, haciendo lo --

... mismo con las que ocurran al Tribunal.

VIII. Formar su reglamento interior y pasarlo al Congreso para su revisión y aprobación.

IX. Iniciar leyes al Congreso en lo concerniente al ramo judicial.

X. Conocer de las recusaciones y excusas de los Magistrados de las Salas Unitarias y del Tribunal Pleno conforme a los Códigos de Procedimientos, y por tanto, los funcionarios impedidos, serán -- substituidos por los suplentes respectivos solo para el efecto de calificar la recusación o excusa.

XI. Constituir el jurado calificador para la recepción de -- los abogados y escribanos con arreglo a la ley, pero si los minis---tros no fuesen letrados, el Tribunal nombrará una comisión de aboga--dos que formen el jurado compuesto del mismo número de personas que los que integran el Tribunal.

XII. Apoyar o contra decir las peticiones de indultos que hagan los reos, haciendo lo mismo con los informes que le pida el Congreso a este respecto.

XIII. Dar anualmente al Congreso y al Ejecutivo una noticia de las causas criminales y de responsabilidad pendientes y concluidas -- en cada una de las Salas y en el Tribunal Pleno, especificando el -- estado que guarden las pendientes, la fecha de su radicación y la en que se hayan concluido las terminadas.

XIV. Visitar y hacer visitar las cárceles, y

XV. Ejercer las demás atribuciones que les confieren las le--yes.

Art. 54. El Procurador General de Justicia, siempre será oído -- por el Tribunal Pleno en los asuntos de su competencia, pero no ten--dra voto.

Art. 55. Todos los negocios se fallarán en el Tribunal Pleno por mayoría de votos. El Magistrado que no estuviere conforme con el acuerdo dictado, siempre lo autorizará con su firma, expresando a continuación su voto particular con las razones que le sirvan de fundamento.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS SALAS UNITARIAS

Art. 56. Las Salas Unitarias del Supremo Tribunal son competentes :

I. Para conocer de la primera instancia de los juicios de responsabilidad de los Jueces de Primera Instancia.

II. De la segunda instancia de los negocios criminales cuando se trate de la apelación de autos en cualquier delito o de la apelación de las sentencias definitivas cuando se haya impuesto en primera instancia una pena que no exceda de un año de prisión.

III. De la segunda instancia de los negocios civiles, si se tratare de sentencia definitiva en negocios cuyo interés no exceda de un mil pesos, o de autos o sentencias interlocutorias pronunciadas en cualquier juicio.

IV. De la apelación de las causas de responsabilidad de los jueces locales y menores.

V. De la denegada apelación en toda clase de asuntos civiles de la competencia de los jueces de primera instancia.

VI. De los impedimentos, recusaciones y excusas de los Jueces de Primera Instancia en los asuntos civiles.

Art. 57. La sala siempre oirá el parecer del Procurador General en los asuntos criminales y en todo negocio que interese a la Hacienda Pública del Estado y Municipal.

CAPITULO TERCERO DE LOS DEFENSORES DE OFICIO

Art. 58. Los defensores de oficio, nombrados por el Ejecuti-

... vo, tienen la obligación de patrocinar a los procesados que así lo pidieran.

Art. 59. Tiene tambien el deber todo defensor de oficio de patrocinar en negocios a los individuos que hayan solicitado la habilitación para litigar por causa de pobreza en los términos que dispone el Código de Procedimientos Civiles, pero en el caso de haber un solo defensor en el lugar del juicio, se preferirá defender al demandado..

Art. 60. Habrá adscrito al Supremo Tribunal un defensor de -- oficio y uno tambien en cada distrito ante los Jueces de Primera -- Instancia, a reserva de aumentar su número cuando el Ejecutivo lo -- crea necesario para el buen despacho de los negocios..

CAPITULO CUARTO DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

Art. 61. Corresponde a los Jueces de Primera Instancia :

I. Conocer en juicio verbal de las demandas cuyo interés exceda de quinientos pesos, pero de un mil y de los que pasen de tal cantidad en los casos que dispone el Código de Procedimientos Civiles..

II. Conocer de todos los negocios civiles en juicio escrito cualquiera que sea su cantidad siendo mayor de un mil pesos y sujetándose siempre a las reglas de competencia que establece el mismo Código de Procedimientos Civiles..

III. Conocer de los negocios criminales que ocurran en el Distrito sometido a su jurisdicción, siempre que se trate de delitos cuyo máximo de pena exceda de dos meses de arresto y de cien pesos -- de multa, ya sea conjuntiva o alternativamente, sin atender a las -- circunstancias atenuantes o agravantes que puedan modificarla..

IV. Practicar todas las diligencia que les fueran ordenadas por el Supremo Tribunal o por los Jueces al diligenciar despa---chos o exhortos..

V. Conocer en apelación de los negocios civiles, tanto de los jueces locales, como de los menores, y de las sentencias criminales dictadas por los primeros en asuntos de su competencia, sujetándose en la tramitación a las disposiciones establecidas por la ley para las salas unitarias.

VI. Conocer en primera instancia de los juicios de responsabilidad de los jueces locales y menores.

VII. Practicar en los primeros diez días de cada mes una visita a la cárcel en el punto de su residencia, con el fin de informarse del estado de las prisiones, asistencia y trato que reciben los presos, dando aviso inmediato al Tribunal Superior sobre los abusos y deficiencias que notaren y así mismo al Ayuntamiento, procurando conciliar la seguridad de los reos con el alivio de su situación.

VIII. Remitir también en los primeros diez días de cada mes al Supremo Tribunal de Justicia, el acta de visita de la cárcel, -- un estado de las causas criminales y otro de los juicios civiles -- que en el mes anterior hubiesen concluido, así como las que tengan pendientes con expresión del día en que se hayan iniciado, el estado que guardan y la fecha y contenido de la última resolución.

IX. Formar el reglamento interior del Juzgado que someterán a la aprobación del superior.

X. Nombrar a todos los empleados de su Oficina y removerlos con causa justificada y en los casos especificados por esta ley.

Art. 62. Los jueces llevarán el Registro Público de la Propiedad con sujeción a las leyes relativas, y en los lugares donde hubiere dos jueces o más, el Registro estará a cargo del Juez de Primera Instancia del Ramo Civil.

Art. 63. Además de los asuntos enumerados, los jueces de primera instancia, conocerán de todos aquellos que les confieren las le--

... yes.

Art. 64. Los Jueces de Primera Instancia actuarán por ante --
Secretario o en su defecto ante testigos de asistencia.

Art. 65. Los Secretarios y en su caso los testigos de asisten-
cia, autorizarán todas las resoluciones del Juez, harán las notifi-
caciones respectivas y desempeñarán las funciones de ejecutor en --
los juicios ejecutivos.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS JUECES LOCALES

Art. 66. Conocerán los Jueces Locales en el Municipio respec-
tivo :

I. De los juicios verbales por demanda civil cuyo interés no
exceda de quinientos pesos.

II. De las causas criminales que no sean de la competencia de-
los Jueces de Primera Instancia, según lo dispone la fracción terce-
ra del artículo sesentiuno de esta ley.

III. Practicarán también los Jueces Locales las primeras dili-
gencias y podrán dictar, en su caso, el auto de formal prisión o de-
soltura de los procesados por delitos que no corresponda conocer a-
los Jueces de Primera Instancia, a no ser que éste ya tenga conoci-
miento del negocio, pero nunca podrán conservar los autos en su po-
der por un término de ocho días, a no ser con autorización expresa --
del juez competente.

IV. Diligenciar los depachos y exhortos que les dirijan las --
demás autoridades judiciales y ejercer las demás atribuciones que --
les señalen las leyes.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS JUECES MENORES

Art. 67. Son facultades de los Jueces Menores :

I. Resolver en juicio verbal las demandas civiles que no pa-

... sen de cien pesos.

II. Practicar las primeras diligencias en los asuntos criminales urgentes y siempre que no haya otro Juez superior en categoría en el lugar de su residencia, entendiéndose por casos urgentes aquellos en que haya peligro de que desaparezcan las huellas de un delito y de la responsabilidad de los que lo cometen si no se procediere inmediatamente. Estas diligencias se practicarán en el término de treinta y seis horas.

III. Cumplimentar los exhortos y requisitorias de las demás autoridades judiciales.

IV. Cumplir las demás obligaciones que les imponga la ley.

CAPITULO SEPTIMO PREVENCIONES GENERALES

Art. 68. Los magistrados y jueces en ejercicio, no podrán tener comisión ni encargo alguno capaz de distraerlos del cumplimiento de sus deberes, ni otra ocupación que la del despacho de los negocios del Tribunal y Juzgados respectivos. Tampoco pueden ser apoderados judiciales, árbitros, arbitradores ni ejercer la abogacía sino en causa propia y en la de sus ascendientes, descendientes y cónyuge.

Art. 69. El Tribunal y los Jueces en el ejercicio, despacharán con la puntualidad debida todas las causas y negocios de su competencia y de no hacerlo incurrirán en responsabilidad por el delito de abuso de autoridad.

Darán preferencia tales autoridades a los asuntos civiles de las partes desvalidas y pobres y causas criminales que por su gravedad llamen la atención pública.

Art. 70. Las autoridades judiciales atenderán las indicaciones que les hiciere el Ejecutivo del Estado, siempre que tiendan a la pronta y recta administración de justicia.

Art. 71. En los casos de impedimento de alguna persona para

166

... desempeñar un puesto judicial o cuando se trate de la remoción de alguna autoridad del ramo de justicia, se formará un expediente que principiará con el acuerdo del superior respectivo y documentos de prueba si los hubiere; se citará al interesado dentro del tercer día, concediéndose un término de ocho días para recibir las pruebas en pro o en contra, y por último, se dictará el fallo dentro del tercer día que será apelable en ambos efectos. Se oirá al Ministerio Público en esta clase de negocios.

Art. 72. Para los efectos del artículo anterior, la salas unitarias del Supremo Tribunal, calificarán el impedimento o la causa de remoción respecto a los Jueces de Primera Instancia, Secretario del Tribunal y demás empleados de éste, y el Tribunal Pleno conocerá como Tribunal de apelación. La segunda instancia se tramitará con una audiencia de las partes y del Procurador General, dentro del tercer día y dentro de los tres siguientes se dictará la sentencia.

Art. 73. Respecto a los Jueces locales y menores y demás empleados subalternos, el Juez de Primera Instancia del Distrito, será quien califique el impedimento y disponga la remoción sujetándose al procedimiento marcado en el artículo setenta y uno, si en apelable su fallo, que será revisado por las Salas Unitarias del Supremo Tribunal, que en la segunda instancia seguirán el trámite indicado en la parte final del artículo que precede.

Art. 74. Se entiende por impericia, la falta de capacidad para desempeñar las labores que a cada puesto público están encomendadas, circunstancia que será apreciada por medio del juicio pericial; la morosidad que dá lugar a la remoción consiste en la falta de asistencia a la Oficina en las horas señaladas por los reglamentos interiores sin causa justificada o la tardanza sin razón para el despacho de un negocio.

Por falta de respeto se entiende todo acto ejecutado contra la dignidad y respeto que merece toda Oficina Pública y contra las consideraciones que deben guardarse al superior respectivo, estando -- comprendido en estas causas el hecho de presentarse un empleado en estado de ebriedad al desempeño de sus labores; la inmoralidad es--candalosa, es aquella que define el Código Penal en los artículos - 677 al 670.

Art. 75. Si para cubrir las vacantes de todo puesto público - de la administración de justicia, se presentaren varias personas -- que no hubieren sido empleados anteriormente en el ramo judicial, - será nombrada la que sea más competente, sujetándose a los aspiran--tes a un jurado calificador compuesto de tres personas que designa--ra la autoridad a quien corresponda hacer el nombramiento, pero, -- ante todo, es preciso que el empleado reúna los requisitos legales.

Art. 76. Si en igualdad de aptitudes calificada por el supe--rior, ocurrieran solicitando un empleo dos o más empleados de la -- administración de justicia, se preferirá al del orden inferior más--inmediato y si los dos estuvieren en el mismo caso, la suerte resol--verá quien debe ser nombrado.

Art. 77. Cuando se presentaren solicitando empleos particula--res y empleados del ramo judicial, siempre se preferirá al más apto, pero en igualdad de competencias, será preferido el empleado del ra--mo de justicia.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO. Esta ley comenzará a regir desde el día quince de octubre próximo.

ARTICULO SEGUNDO. Entre tanto se restablce el Poder Legislativo, desempeñara las funciones conferidas a este por la presente ley, el Ejecutivo del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debida-

... obervancia.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Dado en Agua Prieta, Sonora, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos quince.

El Gobernador y Comandante Militar del Estado. General Plutarco Elías Calles. El Secretario de Estado. Licenciado Enrique Moreno.
(Firmados)

(DECRETO NUMERO NUEVE)

GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, Gobernador y Comandante Militar del Estado, en uso de las facultades que le concede el Artículo 2 -- del Decreto del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, expedido en la H. Veracruz -- el veintinueve de diciembre de mil novecientos catorce, sobre la -- Ley del Divorcio, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO DIEZ :

Artículo Primero : Se reforman los artículos ciento cincuenta- y cinco y ciento cincuenta y nueve del Código Civil vigente en el -- Estado, en los términos siguientes :

Art. 155. El matrimonio es un contrato civil entre un solo -- hombre y una sola mujer, que se unen en sociedad legítima para per- petuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida. .

Art. 159. Son impedimentos para celebrar el contrato de matri- monio:

PRIMERO. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada.

SEGUNDO. La falta de consentimiento del que conforme a la ley, tiene la patria potestad, del tutor o del Juez, en sus respectivos- casos..

TERCERO. El error, cuando sea esencialmente sobre la persona.

CUARTO. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, -- sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. -- En línea colateral igual, el impedimento se extiende a los herma- -- nos y medios hermanos. En la misma línea colateral desigual, el im- pedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinas y al contrario, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensas. La computación de estos grados se hará en los términos prevenidos -- en el capítulo I de este título.

QUINTO. La relación de afinidad en línea recta, sin limitación alguna.

SEXTO. El atentado contra la vida de alguno de los casados, -- para casarse con el que quede libre.

SEPTIMO. La fuerza o miedo graves. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la robada mientras esta no sea res- tituida a lugar seguro, donde libremente manifieste su voluntad.

OCTAVO. La embriaguez habitual, la impotencia, la sífilis, la- locura y cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, -- además, contagiosa o hereditaria.

NOVENO. El matrimonio subsistente con persona distinta de aque- lla con quien se pretende contraer.

De estos impedimentos sólo son dispensados la falta de edad y- el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

Artículo Segundo. Se reforma el capítulo V del Libro Primero -- del mismo Código Civil, en los términos siguientes :

CAPITULO V.

DEL DIVORCIO.

Art. 226. El Divorcio es la disolución legal del vínculo del -- matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Art. 227. Son causas de divorcio :

I. El adulterio de uno de los cónyuges.

II. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio -- un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicial- mente sea declarado ilegítimo.

III. La perversidad moral de alguno de los cónyuges, demostra- da:

Por actos del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuan- do lo haya hecho directamente, sino tambien cuando haya recibido -- cualquier remuneración con el objeto expreso de que otros tengan re

... laciones ilícitas con ella;

Por la incitación del uno al otro para cometer algún delito, - aunque no sea de incontinencia carnal;

Por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o a la simple tolerancia en su corrupción, o

Por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores.

IV. Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio o sufrir sífiles, tuberculosis, enagenación mental incurable, o cualquiera otra enfermedad crónica e incurable, -- que sea, además, contagiosa o hereditaria.

V. El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos.

VI. La ausencia del marido por más de un año, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio.

VII. La sevicia, las amenazas e injurias graves o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro siempre que éstos y aquellas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida común.

VIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de cinco años de prisión.

IX. Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de diez años.

X. El vicio incorregible de la embriaguez.

XI. El mútuo consentimiento.

Art. 228. El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con el concurre alguna de las circunstancias siguientes :

I. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común.

II. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal.

III. Que haya habido escándalo o insulto público, hecho por el

... marido a la mujer legítima.

IV. Que la adúltera haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima.

Art. 229. Es causa de divorcio el conato del marido o de la mujer para corromper los hijos, ya sea de ambos, o ya de uno solo de ellos. La tolerancia debe consistir en actos positivos, sin que sean causa de divorcio las simples omisiones.

Art. 230. Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por una causa injustificada y se mostrare la injustificación, el demandado tiene derecho para pedir a su vez el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses y la mujer no puede ser obligada a vivir con el marido.

Art. 231. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al Juez y en los términos que expresan los artículos siguientes; en caso contrario, --- aunque vivan separados, se tendrán como unidos para los efectos legales del matrimonio.

Art. 232. Los cónyuges que pidan de conformidad su divorcio, deberán acompañar, en todo caso, a su demanda, un convenio que arregle la situación de los hijos y la manera de liquidar sus relaciones en cuanto a los bienes, ya sea que vivan bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes.

Art. 233. El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasados tres años de celebración del matrimonio. Presentada la solicitud el Juez de Primera Instancia remitirá el extracto al del Estado Civil para que este lo haga publicar en los mismos términos en que se hace la publicación de las actas de presentación matrimonial y citará a los cónyuges a una junta, en la cual procurará restablecer entre ellos la concordia y cerciorarse de la completa libertad de ambos para divorciarse. Si no lograra avenirlos, se ce-

... lebrarán todavía con el mismo objeto, dos juntas más, que el --- Juez citará a petición de ambos cónyuges. Esta petición no podrá --- hacerse sino después de transcurrido un mes desde la última junta --- celebrada.

Art. 234. Si, celebradas las tres juntas mencionadas, los cónyuges se mantuvieran en su decisión de divorciarse, el Juez aprobará el arreglo, con las modificaciones que se crean oportunas y oyendo --- al efecto al Ministerio Público y cuidando de que no se violen los --- derechos de los hijos de tercera persona.

Art. 235. Mientras se celebran las juntas y se declara el divorcio aprobando el convenio de los interesados, el juez autorizará la separación de los consortes de una manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos menores.

Art. 236. Si el procedimiento del divorcio por mutuo consentimiento quedare en suspenso por más de seis meses, no podrá ya reanudarse sino volviendo a efectuarse las publicaciones en las tablas --- del Estado Civil.

Art. 237. Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por --- mutuo consentimiento podrán reunirse de común acuerdo en cualquier --- tiempo, pero en este caso no podrán volver a solicitar su divorcio --- en la misma forma, sino pasados otros tres años de reconciliación.

Art. 238. Cuando las enfermedades enumeradas en la fracción --- cuarta del artículo 227, no sean utilizadas por un cónyuge como fundamento del divorcio, podrán, sin embargo, ser motivo para que el --- Juez, cono conocimiento de causa y a instancia de uno de los consortes, pueda suspender breve y sumariamente, en cualquiera de dichos --- casos, la obligación de cohabitar; quedando no obstante, subsistentes las obligaciones para el cónyuge desgraciado.

Art. 239. El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge-

... que no haya dado causa a él, y dentro de seis meses despues que hayan llegado a sus noticias los hechos en que se funde la demanda.

Art. 240. Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 227 puede alegarse para pedir el divorcio cuando haya mediado perdón o remisión, expresa o tácitamente.

Art. 241. La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio o al procedimiento de divorcio voluntario, en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoriada, pero los interesados deberán denunciar su nuevo arreglo al Juez, sin que la omisión de esta noticia destruya los efectos producidos por la reconciliación.

Art. 243. En cónyuge que no ha dado causa al divorcio, puede, antes que se pronuncie sentencia que ponga fin al litigio, prescindir de sus derechos y obligar al otro a reunirse con él; más en este caso no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie.

Art. 244. Al admitirse la solicitud de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, se adptarán provisionalmente, y solo mientras duren los procedimientos judiciales, las disposiciones siguientes :

I. Separar a los cónyuges en todo caso.

II. Depositar en casa de persona decente a la mujer, si se dice que ésta ha dado causa al divorcio y el marido pidiere el depósito. La casa que para esto se destine será designada por el Juez. Si la causa por la que se pide el divorcio no supone culpa en la mujer, ésta no se depositará sino a solicitud suya.

III. Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges, o de los dos, observándose lo dispuesto en los artículos 245, 246 y 247.

IV. Señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que

... no quedan en poder del padre.

V. Dictar las medidas conducentes para que el marido, como administrador de los bienes del matrimonio, no cause perjuicios a la mujer.

VI. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto de las mujeres que quedan en cinta.

Art. 245. Ejecutoriado el divorcio quedarán los hijos o se pondrán bajo la potestad del cónyuge no culpable; pero si ambos lo fueren y no hubiere otro ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá a los hijos de tutor conforme a los artículos 446, 447, y 458.

Art. 246. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, podrán acordar los tribunales a pedimento a pedimento de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquiera providencia que se considere benéfica a los hermanos menores.

Art. 247. El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Art. 248. El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo su poder y derecho sobre la persona de sus hijos, mientras viva el cónyuge inocente; pero los recobrará, muerto este, si el divorcio se ha declarado por las causas VI, VII, VIII y IX del artículo 227. La madre que conserve la patria potestad de sus hijos, la perderá si vive en mancebía o tiene un hijo ilegítimo.

Art. 249. En los demás casos y no habiendo ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá de tutor a los hijos a la muerte del cónyuge inocente.

Art. 250. El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá --

... todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte, o -- por otra persona, en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Art. 251. Ejecutoriado el divorcio, vuelven a cada consorte -- sus bienes propios y la mujer recobra su plena capacidad jurídica; -- pero se tomarán todas precauciones para asegurar las obligaciones -- de ambos cónyuges entre sí y con respecto a sus hijos, en vista de -- la nueva situación. Los consortes divorciados tendrán la obligación -- de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que lleguen a la mayor edad, y de -- las hijas hasta que contraigan matrimonio, aunque sean mayores de -- edad siempre que vivan honestamente.

Art. 252. Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá de-- recho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva hones-- tamente. El marido inocente sólo tendrá el derecho a alimentos cuan-- do esté imposibilitado de trabajar. El cónyuge que deba pagar los -- alimentos podrá librarse de esa obligación, entregando desde luego -- el importe de las pensiones alimenticias correspondientes a cinco -- años..

Art. 253. Por virtud del divorcio los cónyuges recobran su en-- tera capacidad para contraer un nuevo matrimonio, salvo lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y siete.

Art. 254. La muerte de uno de los cónyuges acaecida durante el-- juicio de divorcio, pone fin a él en todo caso y los herederos del -- muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no-- hubiera habido pleito.

Art. 255. En todo juicio de divorcio las audiencias serán se-- cretas y se tendrá como parte al Ministerio Público.

Art. 256. Ejecutoriada la sentencia sobre divorcio, el Juez de-- Primera Instancia, remitirá copia de ella al del Estado Civil, éste,

... al margen del acta de matrimonio pondrá nota expresando la forma en que se declaró el divorcio, y el Tribunal que lo declaró, y hará publicar un extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas al efecto.

Artículo Tercero : Se reforman igualmente, los artículos 287, 290, 300, 399, 1973, 1974, 2051, 2052, 2054, 2055, 2085, 2086 y 2183 del mismo Código Civil, en los términos siguientes :

Art. 287. La mujer no puede contraer segundo matrimonio hasta pasados trescientos días después de la disolución del primero. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

Art. 290. Se resumen por derechos legítimos :

I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio.

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.

Art. 300. Si la viuda o divorciada contrae segundas nupcias dentro del período prohibido por el artículo doscientos ochenta y siete, la filiación del hijo que naciere, celebrado el segundo matrimonio se establecerá conforme a las reglas siguientes :

I. Se presume que el hijo es del primer marido, si nace dentro de los 210 días inmediatos a la disolución del primer matrimonio. El que niegue la legitimidad en este caso, deberá probar plenamente la imposibilidad de que el hijo sea del primer marido.

II. Se presume que es hijo del segundo marido, si nació después de 210 días, contados desde la celebración del segundo matrimonio.

III. Se presume que es hijo natural, si nace después de los 210 días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de los 210 contados de la celebración del segundo matrimonio.

Art. 399. La madre o abuela, viuda y la madre divorciada que --

... tengan la patria potestad de sus hijos, perderán los derechos - que les concede el artículo 3166, si viven en mancebía o dan a luz - un hijo ilegítimo.

Art. 1973. La sentencias que declaren el divorcio terminan la sociedad conyugal, y las que declaren la ausencia la suspenden en - los términos señalados en este Código.

Art. 1974. La presentación de la demanda de divorcio, o la se - paración de bienes hecha durante el matrimonio, pueden terminar, -- suspender o modificar la sociedad conyugal, según convengan los --- consortes. El abandono injustificado del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día en que se verifi - que, los efectos de la sociedad legal en cuanto le favorezca; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

Art. 2051. En los casos de divorcio, se procederá conforme a - lo prevenido en los artículos 251 y 252.

Art. 2052. En los casos de divorcio por mutuo consentimiento, o de simple separación de bienes, se observarán, para la liquida--- ción, los convenios que hayan celebrado los consortes y que fueren - aprobados por el Juez, salvo lo convenido en las capitulaciones ma - trimoniales y lo dispuesto en este capítulo en sus respectivos ca-- sos.

Art. 2054. La suspensión de la sociedad cesará con el venci-- miento del plazo, si alguno se le fija, y con la reconciliación de - los consortes, en los casos de divorcio intentado.

Art. 2055. Si el matrimonio se disuelve antes del vencimiento del plazo, o si alguno de los cónyuges muere antes de la reconcilia - ción, se entiende terminada la sociedad desde que comenzó la suspen - sión, no obstante lo dispuesto en los artículos 1972, 1973 y 1974.

Art. 2085. La separación de bienes por convenio puede verifi - carse en virtud de causa grave que el Juez califique de bastante --

... con audiencia del Ministerio Público.

Art. 2086. En caso de divorcio por mutuo consentimiento, se observarán las disposiciones de los artículos: 232, 2052, 2053, 2056, a 2061, 2065 a 2067, y 2069 a 2071, salvo las capitulaciones matrimoniales.

Art. 2183. Cuando el marido fuere privado de la administración conforme a los artículos 2174, 2175, y 2176 o cuando la sociedad termine por divorcio o por convenio, la dote será restituida en los términos que fijen las sentencias respectivas.

Artículo Cuarto. Siempre que en el Código Civil, en el de Comercio, en el de Procedimientos Civiles, o en alguna otra ley que hable de divorcio, se entenderá que se trata del que disuelve el vínculo, y no simplemente de la separación de cuerpos.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero: Mientras se nombran Jueces de Primera Instancia, el divorcio puede solicitarse ante los Jueces locales que legalmente deban substituir a aquellos en sus faltas y podrán tramitar el juicio hasta ponerlo en estado de sentencia que sólo podrá dictar el Juez de Primera Instancia competente para conocer el negocio.

Artículo Segundo: Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Dado en Agua Prieta, Sonora, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos quince.

El Gobernador y Comandante Militar del Estado. General Plutarco Elías Calles. El Secretario de Estado. Licenciado Enrique Moreno. --
(Firmados)

GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, Gobernador y Comandante Militar del Estado Libre y Soberano de Sonora, en uso de las facultades --- extraordinarias de que me hallo investido, y

C O N S I D E R A N D O :

Que las promesas contenidas en mi programa de Gobierno y que han nacido al calor de la lucha contra la reacción, son las más legítimas aspiraciones del pueblo que ha venido sacrificándose para alcanzar su progreso y bienestar y que, para la efectividad de aquellas promesas que tengo el deber de cumplir, he tenido a bien expedir la siguiente :

LEY SOBRE BIBLIOTECAS Y ESCUELAS DE ADULTOS.

(DECRETO NUMERO ONCE)

Art. 1. Se establecerán en todo el Estado bibliotecas públicas o gabinetes de lectura sostenidos por el Gobierno, que estarán bajo la dirección inmediata del Director General de Instrucción.

Art. 2. En toda cabecera de Municipio deberá existir, cuando menos, una biblioteca y en cada Comisaría una biblioteca o gabinete de lectura según la importancia del lugar.

Art. 3. Para el sostenimiento de las bibliotecas públicas y en general para propagar la educación de las masas, se formará un fondo especial que se denominará "FONDO PARA BIBLIOTECAS Y ENSEÑANZA", compuesto de los siguientes ingresos :

I. Del uno por ciento de todos los impuestos y fondos que se recauden por el Estado o Municipios.

II. Del uno por ciento de los sueldos de los empleados Municipales y del Estado.

III. De los donativos cedidos por particulares.

IV. Del cincuenta por ciento del producto líquido de las he--

... rencias vacantes.

Art. 4. El fondo para bibliotecas y enseñanza, estará a cargo de la Tesorería General del Estado cuando el entero se haga en las Oficinas de su dependencia y estará encomendada a las Tesorerías Municipales cuando los fondos ingresen a dicha Oficinas o a cualquiera autoridad dependiente del Municipio.

Art. 5. La misma Oficina que haga el pago de los sueldos de los empleados, deberá hacer el descuento del uno por ciento que formará el fondo de que se trata y remitirlo al superior correspondiente.

Art. 6. De los fondos que ingresen al Estado, sólo mediante orden del Ejecutivo puede hacerse la inversión en el establecimiento de bibliotecas y demás, y en cuanto a los fondos Municipales, los Ayuntamientos respectivos y Comisarios de Policía, serán quienes dispongan de ellos para el unico objeto de esta ley.

Art. 7. Los fondos destinados para bibliotecas y enseñanza a que se refiere la presente ley, no pueden ser empleados en otro objeto distinto.

Art. 8. Cuando en una Municipalidad, después de cubiertos los gastos para el sostenimientos de escuelas y bibliotecas, hubiere al fin del año un sobrante de fondos, el cincuenta por ciento de ese sobrante, se destinará a auxiliar a los demás Municipios que por sus circunstancias necesiten ayuda.

Art. 9. Tanto el Municipio que necesite los auxilios como el que los proponga, harán la entrega de fondos por mediación del Ejecutivo del Estado.

Art. 10. El Gobierno del Estado, con el fondo que forme para bibliotecas y enseñanza, tambien está en la obligación de ayudar a las Municipalidades con las cantidades que crea convenientes.

Art. 11. Todas las Oficinas recaudadoras que reciban fondos de bibliotecas y enseñanza, deben rendir un corte de caja mensual

... al superior respectivo y los Municipios presentarán un informe en el mes de enero de cada año al Ejecutivo del Estado sobre la inversión que se haya dado a los fondos de que se trata, manifestando además la cantidad de fondos sobrantes.

Art. 12. Queda a cargo de los Ayuntamientos y Comisarios de Policía, hacer los gastos necesarios de cada Municipalidad con el fondo municipal creado por esta ley, tanto en la construcción de edificios para escuelas de adultos y bibliotecas, como en la adquisición de libros y demás útiles para la enseñanza.

Art. 13. Los sueldos de los bibliotecarios y encargados de gabinetes de lectura, se pagarán con el Erario del Estado con el Fondo de Bibliotecas y Enseñanza. Los sueldos serán de cien a trescientos pesos mensuales a juicio del Ejecutivo.

Art. 14. En la misma forma del artículo anterior se pagarán los sueldos a los profesores de las escuelas de adultos, excepto aquellas que deban ser sostenidas por particulares y creadas por disposición legal.

Art. 15. Mientras se construyen edificios especiales para bibliotecas y gabinetes de lectura, las autoridades superiores del orden administrativo de cada lugar, deben facilitar un local de la misma Oficina que está a su cargo con el fin indicado.

Art. 16. A propuesta de los Ayuntamientos, de las Juntas de Educación, e Inspectores de Escuelas, el Director General debe establecer las bibliotecas, gabinetes de lectura en los lugares que así lo requieran por su importancia.

Art. 17. Con los mismos requisitos que establece el artículo anterior, el Director General de Educación establecerá las Escuelas de Adultos en el Estado, debiendo por lo menos existir una institución de tal naturaleza en cada Cabecera de Municipio para cada sexo.

Art. 18. Los nombramientos de bibliotecarios y encargados de gabinetes de lectura, los expedirá el Ejecutivo del Estado.

Art. 19. EL Ejecutivo del Estado tiene facultades para reglamentar las bibliotecas y gabintes de lectura.

Art. 20. La bibliotecas y gabintes de lectura, estarán bajo la inspección del Gobierno del Estado, Ayuntamientos, Director General, Inspectores y Juntas de Educación.

Art. 21. La escuelas de adultos quedan sujetas en lo que concierne a la ley de educación vigente en el Estado.

Art. 22. Para ser bibliotecario o encargado de un gabinete de lectura, se requiere :

- I. Saber leer y escribir.
- II. Ser de notoria buena conducta y mayor de veintiun años.
- III. No padecer de enfermedad contagiosa.

Art. 23. Todos los empleados de las bibliotecas, gabinetes de lectura y escuelas de adultos, otorgarán la protesta, en la misma forma establecida para los demas empleados públicos, ante el H. Ayuntamiento de la jurisdicción donde deben desempeñar sus funciones.

Art. 24. En los primeros quince días de cada año, los empleados de bibliotecas y gabinetes de lectura, deben rendir un informe ante el H. Ayuntamiento de su demarcación, lo mismo que ante el Director General de Enseñanza, expresando los siguientes datos :

- I. Nombre de las obras y sus autores.
- II. Número de tomos de cada obra y si son a la rústica o empastados.
- III. Procedencia de los mismos, mencionando si fueron donados o adquiridos en otra forma.
- IV. El valor de cada una de las obras.
- V. Nombre y número de muebles destinados al servicio, su valor y su procedencia.
- VI. Número de visitantes al establecimiento en el año próximo anterior.

VII. Cuales autores y libros han sido de más aceptación en el público.

VIII. Qué otros libros y muebles necesita para el buen servicio del establecimiento a su cargo, lo mismo que cualquiera otra observación o iniciativa que tenga que presentar para el mejoramiento de la institución.

Art. 25. Todo bibliotecario y encargado de gabinetes de lectura, debe llevar un libro registro en que conste.

A) Nombre y firma del visitante.

B) Libro y autor que solicita el mismo.

C) Hora y fecha de la visita.

Art. 26. Ningún libro puede ser prestado para que salga fuera del establecimiento, bajo pena de destitución del encargado del mismo o empleados que infrinjan esta disposición y serán además responsables del delito de abuso de confianza.

Art. 27. Todos los libros, muebles y demás útiles de las bibliotecas y gabinetes de lectura, quedan bajo la responsabilidad de los jefes encargados de los mismos, debiendo estos pagar el valor de la cosa en caso de extravío.

Art. 28. El Director General de Educación, con aprobación del Gobierno, puede suprimir los establecimientos, menos aquellos que conforme al artículo segundo deben substituir en todo caso.

Art. 29. El bibliotecario o el encargado de un gabinete de lectura, no puede ser removido sino por el Ejecutivo del Estado y por las causas siguientes :

I. Cuando después de nombrado se averigue que no reúne los requisitos del artículo veintidos.

II. Por apatía o negligencia en el desempeño de sus funciones.

III. Por falta de respeto a su oficina o a su superior gerárquico.

IV. Por altanería o mal tratamiento al público.

Art. 30. Cualquiera de las causas de remoción debe justificarse por la autoridad administrativa del lugar de la residencia del -- bibliotecario o encargado del gabinete de lectura, formando un expediente en el que conste la causa de la remoción, las razones que alegue el interesado y las pruebas de cargo y descargo que hubiere. Una vez recibidas las pruebas, se remitirá el expediente al Ejecutivo -- del Estado para que resuelva lo que haya lugar.

Art. 31. A iniciativa del Gobierno del Estado y del Director -- General de Educación, se reunirán todos los bibliotecarios del Estado en el lugar donde aquellos lo crean conveniente para discutir todos los asuntos que se relacionen con el ramo que les esta encomendado.

Art. 32. Cuando menos ocho horas diarias estarán abiertas al -- público las bibliotecas y gabinetes de lectura, de las cuales, dos -- horas serán nocturnas, quedando a juicio de los Ayuntamientos y Comisarios de Policía, hacer la distribución de tiempo en los lugares -- de su residencia.

TRANSITORIO:

UNICO : Esta ley comenzará a regir desde su publicación.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Dado en Agua Prieta, Sonora, a los diez y nueve día del mes de -- octubre de mil novecientos quince.

El Gobernador y Comandante Militar del Estado. General Plutarco -- Elías Calles. El Secretario de Estado. Licenciado Enrique Moreno. --
(Firmados)

GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, Gobernador y Comandante Militar del Estado Libre y Soberano de Sonora, en uso de las facultades extraordinarias que me ha concedido el C. Primer Jefe del Ejército -- Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO DOCE

Art. 1o. Quedará establecido en la ciudad de Hermosillo, un Hospicio y Escuela de Artes y Oficios para los huérfanos, hijos de los militares muertos en campaña, sin distinción de partidos políticos, y que se denominará: "FRANCISCO I. MADERO".

Art. 2o. La Escuela y Hospicio quedarán divididas en dos partes separadamente para cada sexo.

Art. 3o. Al mismo tiempo que se enseñe a los niños cualquier arte u oficio, recibirán en la misma escuela, la instrucción primaria elemental.

Art. 4o. Para el sostenimiento del Hospicio y Escuela de Artes y Oficios, el Ejecutivo puede disponer de los fondos necesarios que en el Presupuesto de Egresos de 1913 se destinan a la Instrucción Pública.

Art. 5o. Una vez que mejore la situación del erario público del Estado, serán tambien admitidos en el Hospicio y Escuela de que se trata, todos los huérfanos en general, quedando a juicio del Ejecutivo, declarar cuando deba ensancharse la institución en dicho sentido.

Art. 6o. Queda facultado para hacer las expropiaciones de los edificios necesarios para tal objeto, el C. Secretario de Estado, lo mismo que para ejercer toda clase de actos encaminados al establecimiento de la Institución.

T R A N S I T O R I O :

Articulo Unico : Esta Ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Dado en Agua Prieta, Sonora, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos quince.

General Plutarco Elías Calles, Gobernador y Comandante Militar del Estado. Enrique Moreno. El Secretario de Estado. (Firmados)

GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, Gobernador y Comandante Militar del Estado de Sonora, en uso de las facultades extraordinarias que me ha conferido el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nacion,

C O N S I D E R A N D O :

Que las condiciones en que se hallan algunos departamentos de la Penintenciaria de la ciudad de Hermosillo, son contrarias, no sólo a los principios más rudimentarios de la higiene, sino tambien a los deberes de humanidad y que, si bien es cierto que la pena tiene por finalidad la corrección moral del acusado y el ejemplo ante la sociedad, nunca puede llegar el castigo al grado de establecer suplicios ni sufrimientos que por atroces dejan de llenar los objetos que persigue el derecho de castigar y porque además constituirían un atentado a la civilización y a los ideales de la Revolución triunfante.

En consecuencia he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO TRECE

Art. 1o. Desde esta fecha quedan clausurados en la Penitenciaría de Hermosillo, los departamentos subterráneos destinados a prisioneros, lo mismo los que se han designado con el nombre de "Planchas" .

Art. 2o. Toda autoridad, empleado público, Jefe de fuerza armada o sus agentes que infrinjan esta Ley, serán castigados con la pena de dos años de prisión.

Publíquese por bando y hágase circular.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Dado en Agua Prieta, Sonora, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos quince.

General Plutarco Elías Calles. Gobernador y Comandante Militar del Estado. (Firmado) El Secretario de Estado, Enrique Moreno. (Firmado)